

310.28
Expediente No. 204 de 10 de septiembre de 2021
Infracción

RESOLUCIÓN No.

Nº - 0811

28 SEP 2026

()
"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN
EXPEDIENTE"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con **radicado interno No. 6493 del 5 de octubre de 2018**, la comunidad de puerto viejo playa informan que están pasando una calamidad de alto riesgo debido a las inundaciones en este sector viviendas y carreteras de penetración. Las aguas del caño que vienen de palo blanco a puerto viejo están retenidas y no tienen por donde salir. Uno de los problemas ha sido la construcción indiscriminada de viviendas sobre el cauce del caño, sin ningún control, tapándolo. Lo mismo en la vía de penetración que va de la carretera principal a la playa de puerto viejo al lado de las acacias, se han construido varias viviendas sin respetar los manglares y sin tener ninguna guía técnica, perjudicando así las viviendas aledañas.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en el corregimiento de puerto viejo, margen derecho del carretable hacia la playa, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en fecha 27 de febrero de 2020 y rindió **Concepto Técnico N° 0162 del 19 de agosto de 2020**, en el que se denota lo siguiente:

"CONCLUSIONES

- *Al momento de la visita realizada el día 27 de febrero del 2020, se pudo evidenciar que toda la margen derecha de la vía que conduce hacia la playa en la entrada principal del corregimiento de puerto viejo se encuentra intervenida, por la presencia de edificaciones, las cuales fueron construidas sin el debido permiso de la autoridad ambiental correspondiente, se pudo corroborar que hasta la fecha a un siguen haciendo adecuaciones en algunos de estos predios.*
- *Los posibles infractores son: **JULIO CESAR HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 92.528.642 De Sincelejo, **LELIS GARCÍA LÓPEZ**; **VICTOR BASSA**; **YULIET HERNANDEZ LAZARO**, **GUILLERMO LEÓN CORREA PALACIO Y FERNANDO PÉREZ**; los cuales realizaron actividades Tala de manglar y acondicionamiento del suelo, para la construcción de las viviendas. Por ello se recomienda aperturar procesos de infracción individuales, a cada uno de los mencionados anteriormente.*
- *La extracción de arena de playa que se utilizó para el aterramiento del lote produce erosión costera, disminución de nivel freático y además cambia la estructura del paisaje ocasionando la disfuncionalidad de la dinámica natural de este ecosistema que presenta altos disturbios ecológicos, los cuales son promotores de biodiversidad.*

No - 0811

28 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN
EXPEDIENTE"

- La *afectación ambiental causada es considerada moderada siguiendo los parámetros de evaluación, dados por la resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 en su artículo 7°, obteniendo como resultado un valor de 39 en la importancia de afectación.*

Que, mediante **Auto No. 0217 de marzo 4 de 2021**, se ordenó la reproducción de unos documentos y abrir 5 expedientes de infracción separados.

Que, mediante memorando de fecha 22 de febrero de 2022, se solicitó a la subdirección de planeación conceptuar la certificación de uso del suelo en el municipio de Santiago de Tolú para el área que se encuentra ubicada a orillas del carretable principal que conduce hacia la playa en el corregimiento de puerto viejo, de acuerdo a las determinantes ambientales y brindar información catastral del predio.

Que mediante oficio N° 01285 del 1 marzo de 2022, la subdirectora de planeación informa lo siguiente:

"En respuesta al oficio del asunto, me permito informarle que, según la coordenada 9°28'05.0"N, 75°36'23.6"O y el mapa predial IGAC, se logra identificar el predio con referencia catastral 708200102000000090101000000000, en el Municipio de Santiago de Tolú. ..."

Que verificada la base de datos que ostenta las entidades públicas, en este caso con el número de referencia catastral aportado por la subdirección de planeación se buscó en la Ventanilla Única de Registro (VUR), pero no se encontraron datos.

Que mediante **Auto N° 0917 del 17 de agosto de 2022**, CARSUCRE abrió indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio.

Que en el artículo segundo del auto antes mencionado se requirió al comandante de la estación de policía de Santiago de Tolú y al inspector central de policía para que se sirvan identificar e individualizar a la señora LELIS GARCIA LOPEZ, presunta propietaria de una vivienda ubicada en el corregimiento de puerto viejo, margen derecho del carretable hacia la playa, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, coordenadas N= 09°28'05.0"; W= 75°36'23.6", quien presuntamente realizó actividades de tala de manglar y acondicionamiento del suelo, para la construcción de la vivienda sin el debido permiso de la autoridad ambiental correspondiente, así mismo se requirió a la alcaldía Municipal de Santiago de Tolú para que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a la señora LELIS GARCIA LOPEZ, presunta propietaria de una vivienda ubicada en el corregimiento de puerto viejo, margen derecho del carretable hacia la playa, jurisdicción del Municipio de Santiago de

NO - 0811
28 SEP 2026.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN
EXPEDIENTE"**

Tolú, coordenadas N= 09°28'05.0"; W= 75°36'23.6", quien presuntamente realizó actividades de tala de manglar y acondicionamiento del suelo, para la construcción de la vivienda sin el debido permiso de la autoridad ambiental correspondiente. Así mismo informar a esta corporación quien es el propietario del predio con referencia catastral N° 708200102000000090101000000000, ubicado en el municipio de Santiago de Tolú - Sucre.

Que mediante oficios N° 05561, 05560 y 0559 del 23 de agosto de 2022 se comunico lo requerido en el Auto N° 0917 del 17 de agosto de 2022 al comandante de la estación de policía del Municipio de Santiago de Tolú, al inspector de policía y a la alcaldía del Municipio de Santiago de Tolú, enviados y recibidos vía correo electrónico el día 24 de agosto de 2022.

Que mediante oficio INSPOL N° 112 del 27 de septiembre de 2022, radicado interno N° 6945 del 27 de septiembre de 2022, el inspector de policía del Municipio de Santiago de Tolú dio respuesta en los siguientes términos:

"(...)

En atención a su solicitud, este despacho se trasladó hasta el lugar de las coordenadas por ustedes suministradas a fin de identificar e individualizar a la señora LELIS GARCIA LOPEZ, es así como siendo el viernes 23 de septiembre de la presente anualidad estando en el sitio a las 10:28 a.m. se logró por parte de este despacho tomar contacto con la persona a identificar, quien manifestó llamarse LELIS ESTHER GARCIA LOPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía 33.055.962.

(...)"

Que, mediante **Auto No. 0115 del 10 de febrero de 2023**, se dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de LELIS ESTHER GARCIA LOPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.055.962, dadas las presuntas actividades constitutivas de infracción ambiental descritas en precedencia. De igual manera se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros con el fin de practicar visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual de los hechos.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el **Informe de Visita No. 043 de 2025**, en donde consignó lo siguiente:

"(...)

Observaciones en campo

En el expediente No. 204 de 10 de septiembre de 2021, se encuentra disponible el concepto técnico No. 0162 del 19 de agosto de 2020, en donde funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, evidenciaron el

Nº - 0811

28 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN
EXPEDIENTE"**

desarrollo de presuntas actividades como aterramiento y tala de mangle, para la construcción de diversas edificaciones. El predio que pertenece a la señora LELIS GARCIA LOPEZ, fue descrito como una edificación en material permanente, con dimensiones de 11 metros de frente x 18 metros de fondo, la cual delimita al lado izquierdo con un canal natural.

El día 07 de marzo de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUORE y adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, realizaron una visita de inspección ocular y técnica, en el predio mencionado anteriormente, localizado en el corregimiento de puerto viejo y ubicado en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2605297.868 - E(m): 4713900.108; N(m): 2605310.740 - E(m): 4713904.781; N(m): 2605314.792 - E(m): 4713897.183; N(m): 2605301.929 - E(m): 4713891.290, la cual abarca 127m2 aproximadamente. La visita fue atendida por el señor JULIO CESAR OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.965.149.

El predio inspeccionado cuenta con dimensiones de 10m de frente x 15.10m de largo, del lado izquierdo colinda con un canal natural, en la parte derecha del predio limita con Julio Cesar Hernández y en la parte posterior limita con un predio que pertenece al Hotel Las Acacias.

Durante la visita, se observó una vivienda construida en mampostería confinada revocada y cubierta en estructura y laminas de fibrocemento, en el costado derecho del lote se encuentra ubicado un quiosco en estructura de soporte de madera y cubierta de palma (...)

El lote se encuentra cerrado perimetralmente por un muro construido en mampostería con altura de 0.70m sobre el nivel del piso acabado en el frente del lote con tubería de acero pintado y relleno con concretos espaciados a 0.40m. El cerramiento del costado derecho colindante con un lote baldío se encuentra cerrado con mampostería y viga superior de confinamiento de altura en promedio de 1.5 sobre el nivel del piso acabado sobre la cual se encuentran incrustada tubería de 2" de acero galvanizado pintado y relleno con concretos espaciados a 0.40m (...)

Durante la visita realizada, en las coordenadas N(m): 2605301.868 - E(m): 4713899.527, se observó un pozo de captación de aguas subterráneas, con tubería de revestimiento de 2", tubería de succión de ½ ", red de distribución en manguera de ½ ", una bomba de ½ HP, no posee cerramiento perimetral, tampoco cuenta con tubería de muestra de niveles, ni llave de toma de muestras.



310.28
Expediente No.204 de 10 de septiembre de 2021
Infracción



NO - 0811

28 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN
EXPEDIENTE"

(...)

AFECTACIONES AMBIENTALES Y RIESGOS DE AFECTACIÓN

Afectaciones

Como se observa en las imágenes tomadas en la diligencia del 07 de marzo de 2025, para la construcción de edificaciones en material permanente en zona de manglar, se llevaron a cabo actividades que generaron afectaciones ambientales, tales como:

- Tala de manglar.
- Relleno o aterramiento para la construcción de edificaciones en zona de manglar.
- Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.

La tala y aterramiento de manglares para construcciones de obras civiles ha mostrado ser superior en zonas periurbanas, destacando la influencia de la matriz antropogénica (tejido urbano), las cuales están relacionados con la sobreexplotación de los recursos que estas áreas proveen, los conflictos por el uso del suelo y los desarrollos urbanísticos, generando afectaciones ambientales significativas, causando alteraciones en la estructura y composición que podrían potencialmente degradar el ecosistema.

Riesgos de Afectación

Las afectaciones ambientales descritas anteriormente, causan riesgos de afectación en distintos componentes, tales como:

Biológicos:

- Reducción de la cobertura vegetal de especies de manglar, con ello disminuye la productividad primaria de semillas y la biodiversidad de especies asociadas.
- Desplazamiento de la fauna silvestre asociada, debido a la reducción de hábitats y nichos ecológicos.
- Disminución de los recursos forestales y alteración paisajística debido a la deforestación.

Físicos:

- Variación de la dinámica hídrica del sistema manglárico.

Página 5 de 13

NO-0811

28 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN
EXPEDIENTE"

- Conflictos por el uso del suelo, que generan alteración de las características físicoquímicas, compactación y baja retención de los nutrientes del mismo.
- La deforestación y destrucción de manglares liberan cantidades significativas de CO_2 , contribuyendo al calentamiento global y al cambio climático.

(...)

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el Auto No.0115 de 10 de febrero de 2023, contenido en el expediente No.204 de 10 de septiembre de 2021, se realizó una visita de inspección técnica y ocular, con el objetivo de verificar la situación actual del predio, el cual sería propiedad de la señora LELIS ESTHER GARCIA LOPEZ, ubicado en Corregimiento Puerto Viejo, Municipio de Santiago de Tolú – Sucre, con coordenadas de origen único nacional N(m): 2605297.868 – E(m): 4713900.108, Observando lo siguiente:

1. Establecimiento del predio en zona de manglar, perteneciente al corregimiento Puerto Viejo, propiedad presuntamente de la señora LELIS ESTHER GARCIA LOPEZ, con cédula de ciudadanía No. 33.055.962.
2. La visita fue atendida por el señor JULIO OJEDA, con cédula de ciudadanía No. 10.965.149, el cual manifestó ser el esposo de la señora, LELIS ESTHER GARCIA LOPEZ, la cual falleció en el año 2024.
3. El predio referenciado se ubica en zona de manglar, en un área intervenida de aproximadamente 129 m², donde se llevaron a cabo actividades como remoción de cobertura vegetal de diversas especies de mangle incumpliendo lo estipulado en el Artículo No.5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022: "Sobre uso y aprovechamiento de los manglares". A su vez se ejecutaron procesos de aterramiento con material de cantera, alterando así la funcionalidad y uso del suelo, por lo cual se infringe el Artículo No.2 de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia".
4. Durante la visita realizada en el predio perteneciente a la señora LELIS ESTHER GARCIA LOPEZ, se evidenció un pozo de captación de aguas subterráneas en las coordenadas N(m): 2605301.868 – E(m): 4713899.527. El cual se presume que se encuentra activo y en funcionamiento. Por lo tanto, se infiere que el aprovechamiento del recurso hídrico, se está realizando sin previo otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental – CARSUCRE, Por lo cual incumple con

NO - 0811

28 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN
EXPEDIENTE"**

lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 de 2015. Si el propietario del predio, continua el aprovechamiento del recurso hídrico sin la respectiva concesión de aguas subterráneas, podría estar afectando la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero de Morrosquillo, generando un factor de riesgo debido a la presión que se ejerce sobre la capa freática de aguas subterráneas. Se recomienda a la secretaria general pasar copias de las coordenadas de este pozo, el cual se identificó que no está dentro de la base de datos del SIGAS, para que la dependencia de aguas subterráneas realice el registro pertinente.

5. Por medio del análisis multitemporal proporcionado por la herramienta de información geográfica Google Earth pro – 2025, se evidencio la presencia de especies asociadas a ecosistemas de manglar desde el año 2016 (Figura 9), sin embargo, por medio de las imágenes satelitales, de la figura 10, se observó la disminución de la cobertura vegetal, producto de actividades antropogénicas, para posteriores construcciones en material permanente (Figura 11 y 12), las cuales se mantienen hasta la actualidad.
6. Teniendo en cuenta la localización del polígono del área intervenida, la zona se encuentra en un 100% en áreas prioritarias para la conservación – APP, áreas de especial importancia ecosistémica. Manglares. AAP – M, según Resolución No. 1225 de 2019 expedida por CARSUCRE.
7. Se puede decir que el estado de conservación de los manglares es regular, por un lado, está la tala sistemática que se sigue ejerciendo y por el otro, el conflicto por el uso al que ha estado sometido el suelo, deteriorando sus características naturales. Para la construcción de edificaciones en material permanente en zona de manglar, se llevaron a cabo actividades civiles que generaron afectaciones ambientales, tales como:
 - o Tala de mangle.
 - o Relleno o aterramiento para la construcción de edificaciones en zona de manglar.
 - o Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.

Estas afectaciones causan fraccionamiento del ecosistema de manglar, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región. Por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, consagra que la "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla

Nº - 0811

28 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN
EXPEDIENTE"**

con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, desarrolla el principio de eficacia de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, es con base en ese principio rector de la función administrativa, que se desarrollan las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en la forma cómo se consagran en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

"ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 8. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 9. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 10. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 11. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO . Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que, por otro lado, el artículo 23 de la misma Ley dispone:

NO - 0811

28 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN
EXPEDIENTE"**

"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (subrayas fuera de texto)

Que, en virtud de lo anterior, la Ley señala expresamente las causales de cesación de la actuación sancionatoria ambiental habida cuenta de un requisito de procedibilidad, esto es, siempre que se declare antes del auto de formulación de cargos salvo en el caso de la muerte del infractor en donde podrá ser declarada en cualquier instancia del procedimiento. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que la institución jurídica de la cesación pone fin a la actuación ambiental sin ser necesario que, para tales efectos, se hayan agotado todas las instancias procesales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, mediante el **Concepto Técnico N° 0162 del 19 de agosto de 2020**, funcionarios de CARSUCRE constataron la presunta tala de manglar y acondicionamiento del suelo (atterramiento) para la construcción de las viviendas sin autorización de la autoridad ambiental competente, en el corregimiento Puerto Viejo, municipio de Santiago de Tolú.

Que, dadas las consideraciones técnicas del documento, junto con el respectivo registro fotográfico, hubo lugar a iniciar una indagación preliminar como se hizo mediante **Auto N° 0917 del 17 de agosto de 2022**, especialmente para individualizar al dueño del predio donde habrían ocurrido los hechos sancionables y recaudar material probatorio.

Que, tras conocer al dueño del predio en cuestión, y a la luz de las pruebas recaudadas, se dispuso aperturar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, lo cual se hizo a través del **Auto No. 0115 del 10 de febrero de 2023**.

Lo anterior, dada la contravención de lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974:

"Artículo 80. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. (...)*

Nº - 0811

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN
EXPEDIENTE"

28 SEP 2026

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m). El ruido nocivo;
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud."

Aunado a lo anterior, conviene citar nuevamente la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que en su artículo 5° establece:

"ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio

Nº - 0811

28 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, de las conclusiones técnicas en el **Informe de Visita No. 043 de 2025**, se consigna que la investigada, esto es la señora **LELIS ESTHER GARCIA LOPEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.055.962, habría fallecido en el año 2024, como se cita del mencionado informe:

*"(...) La visita fue atendida por el señor **JULIO OJEDA**, con cedula de ciudadanía No. 10.965.149, el cual manifestó ser el esposo de la señora, **LELIS ESTHER GARCIA LOPEZ**, la cual falleció en el año 2024."*

Que, lo anterior, fue constatado por esta Corporación mediante consulta en el aplicativo en línea "Consulta Defunción" de la Registraduría Nacional del Estado Civil utilizando el número de Cédula de Ciudadanía de la investigada como se observa a folio 51 del expediente.

Que, en ese orden, se cumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, que vale la pena volver a citar:

"ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley. (...)"*

Que, dado lo establecido en la precitada ley, se tiene que en el caso concreto aplica una de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental como es la muerte del presunto infractor, de modo que este despacho encuentra procedente el cierre de la investigación aperturada mediante **Auto No. 0115 del 10 de febrero de 2023**.

Que, la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", dispone en el último inciso del artículo 122 que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca (...)"



310.28
Expediente No.204 de 10 de septiembre de 2021
Infracción



No-0811

12 8 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que, en virtud de lo anterior, se considera que al interior del **Expediente No. 411 del 03 de noviembre de 2015**, no existe autorización ni solicitud de la cual CARSUCRE deba pronunciarse, ni continuar realizando seguimientos; por lo que de acuerdo a la normativa transcrita y según lo considerado, se hace necesario ordenar su archivo definitivo.

Que, no obstante lo anterior, dado que los Informes de Visita citados en precedencia dan cuenta de unas afectaciones ambientales que incluso tras la muerte del presunto infractor no han cesado, encuentra este despacho procedente en virtud de sus facultades de control, vigilancia y titularidad sancionatoria ambiental conferidas en la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y demás normas en la materia, ordenar el DESGLOSE de los documentos que sean pertinentes para, en expediente separado, indagar sobre las posibles infracciones ambientales que pudieren estar persistiendo en el tiempo dentro del lugar de los hechos que motivaron la apertura de la presente actuación sancionatoria.

PRUEBAS

- Concepto Técnico N° 0162 del 19 de agosto de 2020
- Auto No. 0217 de marzo 4 de 2021
- Auto No. 0115 del 10 de febrero de 2023
- Informe de Visita No. 043 de 2025
- Consulta de Defunción de la Registraduría

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL aperturada mediante **Auto No. 0115 del 10 de febrero de 2023**, en contra de **LELIS ESTHER GARCIA LOPEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.055.962, por encontrarse probada la causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental contemplada en el numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE DESGLOSAR en copias el Expediente No.204 de 10 de septiembre de 2021, con el fin de aperturar nuevo expediente de Infracción para indagación de posibles nuevas afectaciones o infractores, únicamente en cuanto al contenido del siguiente documento:

No.	Actuación	Folios
•	Concepto Técnico N° 0162 del 19 de agosto de 2020	6-11
•	Auto No. 0217 de marzo 4 de 2021	12

Página 12 de 13



310.28
Expediente No.204 de 10 de septiembre de 2021
Infracción



NO - 08111

28 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UN
EXPEDIENTE"

- Auto No. 0115 del 10 de febrero de 2023 31-37
- Informe de Visita No. 043 de 2025 43-50
- Consulta de Defunción de la Registraduría 51

Parágrafo. Con la presente resolución se deja constancia del desglose realizado. Deberá reposar copia de la misma en el expediente a conformarse.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE EL ARCHIVO definitivo del Expediente No. 204 de 10 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, **PUBLÍQUESE** en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el director general de CARSUORE, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 Nuevo Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE y envíese copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jesus Enrique Arrieta Paternina	Abogado Contratista	
Aprobó	Mariana Támara Galván	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

